



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO:	TULIA ALEXANDRA CARRILLO CARRILLO
RADICACIÓN:	2019-01053
PROVIDENCIA:	N 2195
ASUNTO:	NIEGA - ACLARA - FIJA FECHA ADN (30/ago./2023)

El proceso ingreso al despacho para retomar el trámite, por lo que se aprecia solicitud de suspensión de la mesada, con oposición al resultado de ADN y solicitud de nueva prueba.

Ante ese panorama, la parte demandante acepta sin ninguna objeción el resultado de la prueba genética de ADN y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el resultado de la prueba de ADN se EXCLUYO la paternidad del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ HERRERA (Q.E.P.D.) respecto de la niña ALEJANDRA RODRIGUEZ CARILLO, solicita ordenar la suspensión de la mesada de sobrevivientes que le fue otorgada a la menor por la UGPP. Sin embargo, tal solicitud será negada porque este tema se resuelve es en la sentencia que se profiera, una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes.

Por otra parte, la apoderada de la demandada solicita que se les aclare si la cadena de custodia del bloque de parafina correspondientes a MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ HERRERA (Q.E.P.D.), fue observada estrictamente para garantizar que las pruebas de ADN cumplieran con los requisitos establecidos por la Ley y para que esa prueba no fuera degradada. Al respecto se aclara que la prueba de ADN fue realizada por la institución de servicios médicos YUNES TURBAY, autorizada por el estado y de amplio reconocimiento en la realización de este tipo de pruebas con las debidas medidas de seguridad y técnicas médicas y científicas adecuadas para la realización de la prueba, por lo que corresponde a la parte interesada acreditar lo contrario, es decir, que no se cumplió a cabalidad con dicha cadena de custodia.

En igual sentido, solicita se les indique si existió el permiso legal por parte del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ HERRERA (Q.E.P.D.), para proceder con la prueba científica, en consecuencia, se precisa que de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA07 - 4024 DE 2007 del C.S. de la J., cuando se confirma la existencia de muestras biológicas del padre fallecido, se facultad al juez para que proceda con el decreto de la prueba de ADN, por lo que no se requiere la autorización referida por la abogada.

También solicita la toma de muestras del otro hijo, NICOLAS RODRIGUEZ GAVIRIA, observando todos los parámetros de carácter científico, lo anterior para tener mayor certeza; solicitud que también será negada, por cuanto no es objeto de litigio del presente proceso.

Por último, solicita la práctica de una prueba de ADN, la cual debe ser llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en aras de dar aplicación a las garantías constitucionales del menor, por lo que en efecto se procederá de conformidad, poniendo en conocimiento de tal entidad, el protocolo emitido por la Clínica Reina Sofía (Tyba - 24/6/2022).

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la mesada de sobrevivientes de la menor, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración respecto del cumplimiento de la cadena de custodia del bloque de parafina, como quiera que corresponde a la parte interesada en probar que esta no se



cumplió.

TERCERO: ACLARAR que no se requiere de autorización por parte del padre fallecido, para la práctica de la prueba de ADN, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la toma de muestras del hijo NICOLAS RODRIGUEZ GAVIRIA, como quiera que no es objeto de litigio dentro de este proceso.

QUINTO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 386 del CGP, para lo cual se autoriza la toma de muestras entre el grupo conformado por la menor ALEJANDRA RODRIGUEZ CARRILLO, su progenitora TULIA ALEZANDRA CARRILLO CARRILLO, y el material biológico del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) a través del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En consecuencia, se señala para el miércoles **treinta (30) de agosto de la anualidad avante**, a las 8:00 a.m., fecha en la que debe concurrir el grupo indicado. **Por secretaría, oficiar.**

SEXTO: AUTORIZAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para la recolección de las muestras biológicas del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que se encuentran en la CLÍNICA REINA SOFÍA.

SEPTIMO: SEÑALAR el viernes dieciocho (18) de agosto de 2023, a las 8:00 a.m., como fecha en la cual la persona autorizada deberá trasladarse a la CLÍNICA REINA SOFIA, a fin de que realicen la recolección de muestras biológicas del señor MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). En virtud del protocolo emitido por dicha clínica (*Tyba - 24/06/2022*).

OCTAVO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que coordine la recogida del material biológico del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que se encuentra en la CLÍNICA REINA SOFÍA, teniendo en cuenta que la entrega de este puede tardar un lapso de 7 días hábiles.

NOVENO: OFICIAR a la CLINICA REINA SOFIA comunicando la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 31**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA